

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200023200
Medio de Control	Repetición
Accionante	ESE Hospital Habacuc Calderón de Carmen de Carupa
Accionado	Orlando Martínez Suárez (q.e.p.d.)

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020 ESE Hospital Habacuc Calderón de Carmen de Carupa, actuando a través de apoderada, presentó demanda contencioso administrativa con pretensión repetición en contra de los herederos de Orlando Martínez Suárez (q.e.p.d.).

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

II. CONSIDERACIONES

Verificadas las pretensiones y el monto de la cuantía, se observa que ésta se estimó en la suma de \$854.051.040.36 como consecuencia del pago que la entidad demandante tuvo que hacer en cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" el 4 de agosto de 2011 dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2002-05572-01 y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el 4 de julio de 2019, dentro del proceso Ejecutivo seguido a continuación.

Respecto de la competencia de los jueces administrativos, en relación con la cuantía en los casos de repetición, los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

Así mismo, en cuanto a la competencia en razón de la cuantía se establece;

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

En efecto, para el año 2020 en que la ESE Hospital Habacuc Calderón de Carmen de Carupa ejerce el derecho de acción un salario equivale a \$877.802,00, y 500 salarios ascienden a la \$438.901.000,00. Y dado que el valor de la pretensión mayor es por la suma de \$730.000.000, dicho monto supera los 500 smmlv.

Por lo anterior, atendiendo el monto de la cuantía atrás señalado, el conocimiento de la presente demanda corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo previsto en el artículo 152 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 (art. 28 Ley 2080 de 2021).

Así, en aplicación del artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho declarará falta de competencia, y dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que avoque su conocimiento, dada la naturaleza del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones de rigor, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021. LA SECRETARÍA _____
--

¹ ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b961575734f2c3ab5f2256efc3c26370ca65619fabb04f35449f0a8fb87ca6

Documento generado en 18/02/2021 06:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**